



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA XIMENA DE LA OSSA ROHENES

DEMANDADO: ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES

RADICACIÓN: 7074231890012020-00027-00

I.OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a determinar si es procedente dictar Auto de seguir adelante la ejecución.

II.ANTECEDENTES

2.1. La señora MARIA XIMENA DE LA OSSA ROHENES, en calidad de representante legal de sus dos hijas MARIA JOSE VERGARA DE LA OSSA Y MARIANA VERGARA DE LA OSSA, mediante apoderada judicial doctora ESTHER CECILIA ZABALETA MEZA, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES.

2.2. El Despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020 Libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de la señora MARIA XIMENA DE LA OSSA ROHENES, y contra el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de las cinco (5) cuotas de alimentos vencidas, y las que a futuro se causen, más los intereses moratorios desde que se hizo efectiva la obligación, y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.3. El señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago; el Despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de la presente anualidad resolvió no reponer dicho auto y dispuso que se tendría en cuenta el pago correspondiente del mes de noviembre de 2019, al momento de la liquidación del crédito. Sin que la parte demandada presentara un nuevo escrito proponiendo excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, preceptúa: “(.....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado...”.

3.2. A su vez el artículo 422 del C.G.P Señala como Títulos Ejecutivos que pueden demandarse ejecutivamente: “... las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

El documento presentados por la ejecutante como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma adeudada por el ejecutado conforme se señaló, y además no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar

lo actuado, de manera que es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es decir seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, toda vez que el ejecutado no propuso excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé -Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Se tendrá en cuenta el pago correspondiente del mes de noviembre de 2019, al momento de la liquidación del crédito

TERCERO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señala el numeral 1º artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ
*

IBH